

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00695.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de YANCEFER MATEUS QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 2270 320158371 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 7496 de fecha 13 de octubre del año 2012 de la Notaría 53 del círculo de esta ciudad capital, aportados como base de la ejecución.

Cuota		<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota</u>	<u>Valor Cuota</u>
No.		<u>de la cuota.</u>	<u>K en pesos.</u>	<u>K en UVR.</u>
1.01.	01	22 - 05 - 2022	\$ 362.445,70	1.165,09920
1.02.	02	22 - 06 - 2022	\$ 365.335,89	1.174,38987
1.03.	03	22 - 07 - 2022	\$ 368.249,13	1.183,75462

1.04. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 2270 320158371 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 7496 de fecha 13 de octubre del año 2012 de la

Notaría 53 del círculo de esta ciudad capital, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en pesos.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en UVR.</u>
2.01.	01	22 - 05 - 2022	\$ 266.436,50	856,4730
2.02.	02	22 - 06 - 2022	\$ 263.546,31	847,1823
2.03.	03	22 - 07 - 2022	\$ 260.633,07	837,8176

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 2270 320158371 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 7496 de fecha 13 de octubre del año 2012 de la Notaría 53 del círculo de esta ciudad capital, aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 103.883,00501 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 26 de julio del año 2022, tenían un valor de \$32.316.517,34 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 311.0857.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 01 de Agosto del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Obligación contenida en el Pagaré No. 22381016114, suscrito el 12 de junio del año 2015, aportado como base de la ejecución.

4.01. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MDA. LEGAL (\$566.444.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado como base de la ejecución.-

4.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 16 de Mayo del año 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

5. Obligación contenida en el Pagaré No. 58702153, suscrito el 27 de febrero del año 2013, aportado como base de la ejecución.

5.01. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MDA. LEGAL (\$5.848.926.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado como base de la ejecución.-

5.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Marzo del año 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. NÉLSON MAURICIO CASAS PINEDA, abogado en ejercicio, en su condición de Representante Legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S. A. S., compañía que actúa en calidad de endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **148**, hoy **31 de agosto de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f2cabd8e6f94369059ca94aacbc58ee749f5dfd946512980b5b1d7e157f2c**

Documento generado en 29/08/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>